**Recurso de Nulidad.**

**EXPEDIENTE**: TEEA-REN-015/2022.

**PROMOVENTE**: MORENA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE**: Consejo Distrital XVIII del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADA PONENTE**: Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO**: Néstor Enrique Rivera López.

**COLABORA:** José Valentín Salas Zacarías; Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados del cómputo del Consejo Distrital XVIII y, por tanto, se declara la validez de la elección en las casillas impugnadas.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:** | C. José Alfredo Perales Montelongo, representante de MORENA ante el Consejo Distrital XVIII. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA |
| **Consejo Distrital:** | Consejo Distrital XVIII. |
| **Coalición:** | Coalición “Va por Aguascalientes” |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorale. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Local 2021-2022.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

La jornada electoral, se llevó a cabo el pasado cinco de junio.

**1.2. Sesión de Cómputo Distrital**. En fecha ocho de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local XVIII. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales[[1]](#footnote-1):

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DISTRITO XVIII** | | | | | | | | |
| **PARTIDO/COALICIÓN** | **“Coalición va por Aguascalientes”** | **“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”** | **MC[[2]](#footnote-2)** | **MORENA** | **FXM[[3]](#footnote-3)** | **CNR[[4]](#footnote-4)** | **VN[[5]](#footnote-5)** | **TOTAL** |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/01.PAN.jpg  http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/03.PRD.jpg | http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/04.PT.jpghttp://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/05.PVEM.jpg | http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/06.MC.jpg | http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/08.MORENA.jpg |  |
| VOTOS | **12,139** | 446 | 2,294 | 10,019 | 392 | 7 | 736 | 26,033 |
|  | **Doce mil ciento treinta y nueve** | Cuatrocientos cuarenta y seis | Dos mil doscientos noventa y cuatro | Diez mil diecinueve | Trescientos noventa y dos | Siete | Setecientos treinta y seis | Veintiséis mil treinta y tres |

De los resultados finales computados, se arroja que en el Distrito Electoral XVIII, resultó ganadora la candidata postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes”, con un total de 12,139 (doce mil ciento treinta y nueve) votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata del partido político MORENA con 10,019 (diez mil diecinueve) votos, lo que significa una diferencia de 2,120 (dos mil ciento veinte) votos, entre el primer y segundo lugar.

**1.3. Recurso de Nulidad.** En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA promovió un Recurso de Nulidad.

**1.4. Turno a Ponencia.** Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, el día dieciocho de junio, el medio de impugnación fue registrado en el Libro de Gobierno como recurso de nulidad con la clave TEEA-REN-015/2022, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.5. Radicación y admisión.** En su oportunidad, mediante proveído de fecha veintitrés de junio, la Magistrada radicó el expediente.

**1.6. Cierre de instrucción**. Revisados que fueron los autos por la Magistrada Ponente, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción III, inciso a), del Código Electoral.

1. **TERCEROS INTERESADOS.** En la presente sentencia debe tenerse como tercero interesado a la Coalición “Va por Aguascalientes”.

Lo anterior, de conformidad con el Código Electoral en el artículo 311, ya que, de acuerdo con el análisis de su escrito, cumple con los requisitos de forma y oportunidad. Además, se le reconoce la legitimación como tercero interesado, en virtud de que resulta evidente que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que la Coalición, obtuvo el triunfo en la elección sujeta a controversia, ya que, la pretensión de la actora es anular los comicios.

Así mismo, respecto a la personería, se encuentra satisfecha, puesto que la coalición comparece a través de su representante ante el Consejo Distrital XVIII del IEE C. José Geovanni Aréchiga González, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado.

En su escrito alegan, respecto al agravio encaminado a demostrar la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción IV del Código Electoral, que las consideraciones señaladas en esos numerales no desembocan en la nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación y que, por ende, no se traducen en vulneración alguna a la certeza de la propia causal de nulidad.

Asimismo, refieren que el actor incumple con la carga probatoria para acreditar las irregularidades que se menciona en las casillas materia de la demanda, pues solo manifiesta dichos de forma unilateral que no soporta con algún otro elemento.

Ahora, en cuanto al agravio esgrimido por la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción V del Código Electoral, indica que, del análisis de la integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que quienes fungieron como funcionarios de las mismas, sí se encuentran inscritos en la lista nominal o bien, pertenecen a la sección correspondiente.

En esa secuencia, en cuanto a la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción VI del Código Electoral, menciona que no basta el simple señalamiento de que se solicita la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas para tener por acreditada esa causal de nulidad, tal y como lo hace el promovente, sin aportar las pruebas suficientes que actualicen alguna irregularidad que resulte determinante para el resultado de la votación.

Además, señala que las posibles inconsistencias entre los rubros contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, quedaron subsanadas en la sesión de cómputo correspondiente, a través del recuento de votos en sede administrativa.

Asimismo, manifiesta que el actor no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, cuestión que tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente la actualización de la causa de nulidad, al solo limitarse a afirmar que las actas presentan anomalías y deficiencias en su llenado, sin especificar en cada caso, a cuál acta se refiere; ni al ciudadano, ciudadana o representante que llevó a cabo la irregularidad denunciada.

En adición a lo anterior, describe que para analizar la validez de la votación recibida en casilla o de la elección impugnada, no es suficiente señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por el actor.

Añade que, la afirmación del acto no cumple con la carga de aportar los elementos efectivos para actualizar la causal de nulidad, pues a su dicho, en la demanda únicamente se advierte el listado de las casillas que se pretende controvertir, sin contener las referencias necesarias.

1. **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.** Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.
   1. **Forma**. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
   2. **Oportunidad**. El recurso fue promovido oportunamente, ya que el cómputo distrital concluyó el día ocho de junio y la demanda se presentó el día doce, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.
   3. **Legitimación**. La parte actora se encuentra legitimada por tratarse de un partido político, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.
   4. **Personería**. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a la promovente como representante de MORENA e incluso acompaña la documentación que así lo acredita.
   5. **Definitividad**. Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo, previsto por el Código Electoral, para combatir los actos que aquí se impugnan.
2. **REQUISITOS ESPECIALES**. El actor precisa en la demanda que cuestiona los resultados del cómputo distrital consignados en el acta correspondiente, en este caso la emitida por el Consejo Distrital XVIII, y realiza una relación individualizada de las casillas cuya votación solicita anular en cada caso, mencionando las causales de nulidad que pretende sean acreditadas de acuerdo a los hechos que manifiesta.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

1. **AGRAVIOS**. El estudio de fondo de las manifestaciones planteados por la promovente, recaen sobre los agravios expresados, entendiendo por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, los cuales pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, ya que todos los razonamientos y expresiones, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso y de su construcción lógica, ya que basta que el actor precise la causa de pedir.

De tal forma que este Tribunal adopta el criterio de Sala Superior contenido en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[6]](#footnote-6)** y, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[[7]](#footnote-7).**

Precisado lo anterior, los agravios expuestos por la promovente son los siguientes:

Quien promueve, invoca como causales de nulidad de la elección en el Distrito Electoral XVIII, las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Causal de nulidad de votación recibida en casilla.** | ***LGSMIME****. Artículo 75*  *1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:* | ***CEE****. Artículo 349. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:* |
| Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la Elección. | *d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;* | *IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;* |
| Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. | *e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;* | *V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;* |
| Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. | *f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;* | *VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;* |
| Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. | *k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* | *XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* |

De esta manera, tenemos que la parte promovente invoca diversas causales de nulidad de la votación ocurridas en diversas casillas, *mismas que se precisarán en el respectivo apartado de estudio.*

En ese entendimiento, quien promueve, basa su actuación en los supuestos de nulidad de casilla previstos en la norma, señalando las casillas y, en algunos casos, la irregularidad concreta, sin que se advierta diversa argumentación en su favor.

1. **CUESTIÓN PREVIA. SISTEMA DE NULIDADES**. El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso[[8]](#footnote-8).

En el sistema de nulidades, también se comprende la delimitación de determinadas conductas que pueden suscitarse alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, ocurrieron y fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, *“la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida[[9]](#footnote-9).”*

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse- irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[[10]](#footnote-10).**

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas, actualizan alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, o bien, violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior, ha fijado la postura en la que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.[[11]](#footnote-11)

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral

Ahora bien, cuando los agravios planteados tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación, es necesario que se evidencie, -tanto argumentativa, como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurran elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

De esa suerte, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las hipótesis descritas en las fracciones I a X del Artículo 349, del Código Electoral, y que tales circunstancias consistan en violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables.

En este sentido, una vez acotado el Sistema de Nulidades, a continuación, se analizarán cada uno de las causales que invoca la parte actora.

1. **ESTUDIO DE FONDO.** 
   1. **Planteamiento del Caso.** El ocho de junio, el Consejo Distrital, validó en sesión pública el cómputo de la votación emitida en el Distrito Electoral XVIII.

Como ya se apuntó, inconforme con la decisión, MORENA señala que diversas irregularidades deben ser analizadas puesto que a su juicio se actualizan las causales de nulidad invocadas en su escrito de demanda.

En ese escenario, este Tribunal analizará los agravios planteados agrupados por temática (causal), a efecto de atender todas y cada una de las manifestaciones expuestas por la parte promovente.

* 1. **Metodología.** Precisado lo anterior, el examen a cargo de esta Tribunal será el siguiente:

En principio, se analizarán los planteamientos respecto de las irregularidades en la instalación de casillas; posteriormente se revisará la conformación de las mismas; después, se estudiará lo relativo a los presuntos errores en cómputos; y, finalmente se estudiará lo conducente a las supuestas irregularidades graves presentadas durante la jornada electoral.

Por las temáticas planteadas, en el caso de que, por la actualización de alguna de las causales, se anule la votación recibida en alguna o algunas casillas, se atenderá la necesidad del ajuste correspondiente, que darse el caso, determinará las modificaciones que resultaren en consecuencia.

* 1. **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**
  2. **Instalación y apertura de casillas.** MORENA, en su escrito de demanda, se duele del horario de recepción de la votación, pues señalan que diversas casillas, comenzaron a recibir los sufragios en un horario distinto al que establece la norma, impidiendo con ello el debido ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía; y, además, señala que diversos ciudadanos, ejercieron su derecho a elegir en horario posterior al cierre de casilla, lo que, a su juicio, les causa agravio y por tanto debe anularse la votación recibida.

A saber, del escrito de demanda se señala tal irregularidad ocurrida en las siguientes casillas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CASILLA** | **HORA DE APERTURA** | **Personas que votaron en horario posterior a las 18:00 Hrs.** |
| **161 B** | 8:40 | 27 |
| **161 C2** | 8:20 | 13 |
| **161 C3** | 8:36 | 23 |
| **161 C4** | 8:40 | 28 |
| **161 C6** | 8:30 | 20 |
| **260 C1** | 8:48 | 26 |
| **260 C2** | 8:26 | 16 |
| **315 B** | 8:31 | 17 |
| **315 C1** | 8:19 | 10 |
| **315 C2** | 8:15 | 8 |
| **315 C3** | 8:21 | 11 |
| **315 C4** | 8:22 | 11 |
| **315 C5** | 8:30 | 16 |
| **323 B** | 8:45 | 26 |
| **324 B** | 8:25 | 9 |
| **324 C1** | 9:0(SIC) | 26 |
| **332 C1** | 9:35 | 48 |
| **332 C3** | 9:30 | 46 |
| **535 B** | 8:15 | 6 |
| **541 B** | 8:30 | 8 |
| **535 C1** | 8:34 | 12 |
| **618 B** | 8:14 | 10 |
| **618 C1** | 8:25 | 16 |
| **618 C2** | 8:10 | 7 |
| **622 B** | 8:11 | 6 |
| **622 C1** | 8:13 | 7 |
| **622 C2** | 8:11 | 6 |
| **623 B** | 8:36 | 17 |
| **623 C1** | 8:4(SIC) | 2 |
| **624 B** | 8:40 | 21 |
| **624 C1** | 8:17 | 8 |
| **624 C2** | 8:16 | 7 |
| **626 C1** | 8:45 | 14 |
| **627 B** | 8:20 | 8 |
| **628 B** | 8:15 | 3 |
| **629 B** | 8:15 | 4 |
| **631 B** | 8:17 | 7 |
| **631 C2** | 8:30 | 13 |
| **547 C1** | 8:15 | 7 |
| **161 E1** | 8:16 | 8 |
| **161 E1 C1** | 8:17 | 8 |
| **323 E2** | 8:25 | 9 |
| **323 E2 C1** | 8:24 | 9 |
| **323 E2 C2** | 8:26 | 10 |
| **323 E3 C1** | 8:45 | 16 |

Así, la causal de nulidad sujeta a estudio, recae en que la recepción de la votación se realizó en fecha, *hora,* distinta, posterior a la establecida para la celebración de la elección, y que un total de 630 personas sufragaron fuera de los límites temporales establecidos en la norma.

**Marco normativo**

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

***1)*** Que se reciba la votación en una fecha, *hora,* distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,

***2)*** Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Como ya se ha precisado, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

***ARTÍCULO 126.-*** *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

***ARTÍCULO 131.-*** *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*(...)*

*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.*

***ARTÍCULO 189.-*** *La instalación y apertura de la casilla única, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo, se realizarán en la forma y términos establecidos en el Título Tercero, del Libro Quinto de la LGIPE, así como en los lineamientos y acuerdos que al respecto emita el INE y los convenios que éste celebre con el Instituto*

En ese entendimiento, al remitirnos a la LGIPE, tenemos que el artículo 273, numeral 6, establece que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

Para mayor comprensión, este Tribunal Electoral enfatiza lo que establece la normativa electoral:

* Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el **cinco** de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral.
* Previo a la apertura de la casilla, a las 7:30 horas, los funcionarios de mesa directiva de casilla, **iniciarán los preparativos para la instalación.**
* En ningún caso, la votación podrá ser recibida **antes de las 8:00 horas** del primer domingo de junio.
* **Podrá instalarse con posterioridad una casilla**, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, y funcionará hasta su clausura.
* La votación se cerrará a las **18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción**. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Luego entonces, en cuanto a la hora de apertura de la recepción de la votación, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las a las 7:30 horas, con la restricción expresa de **no recibir** votación antes de las 8:00 hrs, por lo que, desde la legislación, se observa que no existe un horario fijo de inicio de recepción de la votación.

Lo anterior, en virtud que la instalación obliga a guardar el principio de certeza y al ser un procedimiento ciudadano, se debe cuidar cada momento, a efecto de que los funcionarios de casilla cuenten con todos los elementos necesarios, instalados, y a la mano, previo a la recepción de los votantes, para poder cumplir con los extremos de la normativa, en cuanto al método que se delimita expresamente en la legislación para ese efecto, y para este caso, además, tomando en cuenta las medidas de seguridad[[12]](#footnote-12), implementadas por la contingencia sanitaria.

Durante la instalación, las mesas directivas de casilla, y las urnas, deben cumplir con una serie de acciones que van desde la conformación de la mesa directiva de *casilla -cuestión que implica que quienes resultaron insaculados acudan a tiempo, o bien cubrir las ausencias de los mismos mediante lo que se conoce como “corrimientos”, hasta tomar ciudadanos de la fila para completar su integración-;* laapertura del paquete; el armado de urnas; la rúbrica de boletas; los sellos de los representantes; y el conteo de boletas; lo que implica un sinnúmero de variables que pueden incidir y modificar los tiempos de instalación y apertura de casillas.

Además, las y los funcionarios que participan en las mesas directivas de casillas, son ciudadanos que, pese a recibir capacitación, esto no necesariamente significa que cuentan con experiencia para realizar las labores asignadas y, por tanto, es probable que pueda existir un retraso en las actividades relacionadas con la instalación de éstas.

Así, se explica que es factible que ocurran una serie situaciones que condicionen el horario de inicio de la votación, y que es menester cumplir para precisamente instalar de forma correcta una casilla, y una vez iniciada la votación, ésta debe llevarse de manera ininterrumpida, y debiendo concluir a las **dieciocho horas**, o bien, podrá extenderse exclusivamente para que puedan sufragar aquellos electores que a esa hora aún se encontraren formados en la fila para votar. Ni uno más.

Así, idealmente, la ciudadanía podría concurrir a las casillas a votar a partir de las ocho horas del día de la elección, sin embargo, como ya se apuntó, es común que tal inicio se retrase cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde o simplemente no se presentan. Estos retrasos, contrario a violentar el derecho a votar de los ciudadanos, lo protege y lo dota de certeza y legalidad, porque obedecen al cumplimiento de los extremos de la normativa, por ello, lo alegado por los inconformes no constituyen elementos a considerarse como actualización de la causal alegada.

Al respecto, la Sala Superior sostiene que el simple hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde y, en consecuencia, se retrase la recepción del voto, por sí solo resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y, por tanto, actualizar la causal de nulidad respectiva. Ello porque **una vez que inicia la recepción**, es decir, la hora de apertura de la casilla, **las y los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar**.[[13]](#footnote-13)

Por tanto, la propia Sala Superior considera que no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas del día de la jornada, sino que **debe demostrarse que tal retraso fue injustificado**, pues de lo contrario, si de las constancias no se advierte alguna irregularidad, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso de la apertura.

Además, es necesario que tal irregularidad haya sido determinante para impactar en el resultado de la votación en la casilla, lo cual ocurrirá cuando:

***a)*** el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea **igual o mayor** a la diferencia que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla o,

***b)*** cuando no resulte posible identificar dicho número, que, en caso de ser necesario y justificado, se deberá comparar la votación recibida en casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a fin de determinar si incidió en una disminución del número de votantes.

**Cuestión previa.**

Es oportuno precisar que del escrito de demanda, MORENA al referir las casillas que pretende combatir, establece en su medio de impugnación que la fecha de recepción de la votación fue el día 6 (seis) de junio, sin embargo, como la norma lo mandata, la votación fue el primer domingo del mes, es decir el día 5 (cinco); por lo que a efecto de garantizar la tutela efectiva en favor del impugnante, este Tribunal advierte un *lapsus cálami[[14]](#footnote-14)*, al plasmar sus agravios, por tanto se toma como fecha de referencia para el estudio de los agravios, el día 5 de junio del presente año.

De tal suerte, si bien el actor invoca como causal de nulidad, la relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en la fracción IV, del artículo 349, del Código Electoral, -entendiéndose por fecha día y hora- lo cierto es que de la lectura de su escrito, se advierte que su agravio también está dirigido a evidenciar la apertura tardía de las casillas y, por tanto, se generó una afectación al ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, por lo que, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir del actor.[[15]](#footnote-15)

**Caso Concreto.**

En el caso, las casillas marcadas por el promovente con un horario de apertura “distinto” al señalado por la norma, donde votaron según señala, determinado número de votantes por casilla fuera de los límites dispuestos por la normativa, cuestión que, a su juicio, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en esas casillas.

Del análisis de los expedientes de las casillas, y a la luz del marco normativo aplicable, los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen y habiendo confrontando los hechos con el resultado de la inspección a los expedientes de las casillas cuestionadas, de los cuales se obtuvieron los siguientes datos y razonamientos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CASILLA** | **HORA DE APERTURA** | **Personas que presuntamente votaron en horario posterior a las 18:00 Hrs.** | **INCIDENTES ASENTADOS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE** |
| **161 B** | 8:40 | 27 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 C2** | 8:20 | 13 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 C3** | 8:36 | 23 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 C4** | 8:40 | 28 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 C6** | 8:30 | 20 | NO HAY INCIDENTE |
| **260 C1** | 8:48 | 26 | NO HAY INCIDENTE |
| **260 C2** | 8:26 | 16 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 B** | 8:31 | 17 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 C1** | 8:19 | 10 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 C2** | 8:15 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 C3** | 8:21 | 11 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 C4** | 8:22 | 11 | NO HAY INCIDENTE |
| **315 C5** | 8:30 | 16 | NO HAY INCIDENTE |
| **323 B** | 8:45 | 26 | NO HAY INCIDENTE |
| **324 B** | 8:25 | 9 | NO HAY INCIDENTE |
| **324 C1** | 9:0(SIC) | 26 | NO HAY INCIDENTE |
| **332 C1** | 9:35 | 48 | NO HAY INCIDENTE |
| **332 C3** | 9:30 | 46 | NO HAY INCIDENTE |
| **535 B** | 8:15 | 6 | NO HAY INCIDENTE |
| **541 B** | 8:30 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **535 C1** | 8:34 | 12 | NO HAY INCIDENTE |
| **618 B** | 8:14 | 10 | NO HAY INCIDENTE |
| **618 C1** | 8:25 | 16 | NO HAY INCIDENTE |
| **618 C2** | 8:10 | 7 | NO HAY INCIDENTE |
| **622 B** | 8:11 | 6 | NO HAY INCIDENTE |
| **622 C1** | 8:13 | 7 | NO HAY INCIDENTE |
| **622 C2** | 8:11 | 6 | NO HAY INCIDENTE |
| **623 B** | 8:36 | 17 | NO HAY INCIDENTE |
| **623 C1** | 8:4(SIC) | 2 | NO HAY INCIDENTE |
| **624 B** | 8:40 | 21 | NO HAY INCIDENTE |
| **624 C1** | 8:17 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **624 C2** | 8:16 | 7 | NO HAY INCIDENTE |
| **626 C1** | 8:45 | 14 | NO HAY INCIDENTE |
| **627 B** | 8:20 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **628 B** | 8:15 | 3 | NO HAY INCIDENTE |
| **629 B** | 8:15 | 4 | NO HAY INCIDENTE |
| **631 B** | 8:17 | 7 | NO HAY INCIDENTE |
| **631 C2** | 8:30 | 13 | NO HAY INCIDENTE |
| **547 C1** | 8:15 | 7 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 E1** | 8:16 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **161 E1 C1** | 8:17 | 8 | NO HAY INCIDENTE |
| **323 E2** | 8:25 | 9 | NO HAY INCIDENTE |
| **323 E2 C1** | 8:24 | 9 | NO HAY INCIDENTE |
| **323 E2 C2** | 8:26 | 10 | NO HAY INCIDENTE |
| **323 E3 C1** | 8:45 | 16 | NO HAY INCIDENTE |
| TOTAL | | **630 presuntos votantes en horario posterior a las 18:00 horas.** | |

Con base en lo que obra en autos, se tiene, que, efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular[[16]](#footnote-16), ni en la hoja de incidentes correspondientes a esas casillas se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.

Esto se considera así porque, como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó *per se* una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, en estos casos, es criterio de la Sala Superior, sentado en la jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro es: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.**

En tal criterio, se establece que según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por otro lado, atendiendo a los señalamientos de la parte actora sobre la actualización de esta causal, resulta también infundado, puesto que esta autoridad al hacer una inspección en la documentación del IEE, denominada “HOJA DE INCIDENTES”, y a los escritos de protesta presentados, en cada expediente de casilla, no fue posible obtener evidencia que permita determinar por qué, cuándo, cómo, ni cuántos ciudadanos, ejercieron su derecho a votar en un horario diferente, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las casillas impugnadas, conforme a la norma, cerraron la votación en punto de las 18:00 horas sin que se advierta que siquiera, algún ciudadano, por estar en la fila emitió su voto.

En efecto, el promovente se limita a señalar en cada una de las casillas que impugna por esta causa, la hora en que comienza la recepción de la votación, y que esa hora de inicio no tuvo una justificación, y que, además, al cierre, presuntamente votaron diversos ciudadanos, pero no contiene una proposición que sea congruente con su dicho, es decir, su señalamiento lo hace de forma generalizada.

En conclusión, este Tribunal considera que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que **no existen elementos** **para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada** y, por tanto, **se presume que se trató de dificultades que no afectaron el desarrollo de la votación** y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado.

De igual manera, la parte actora, no aporta elemento adicional alguno, que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación; al inicio y cierre de la recepción de la votación; y los casos de excepción; ni se señaló que se transgrediera, por ejemplo, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de lo que se advierte en las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación que sostenga su agravio.

Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, tenemos el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos, por lo tanto, al ser **infundados** los agravios, se tiene que las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas a cabalidad en el desarrollo de la jornada, en las casillas impugnadas en este apartado, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.

En los siguientes apartados, nótese que el análisis de algunas de las casillas se realizará, según lo apunta el promovente, a la luz de los supuestos que en su escrito indica en cada una de ellas, siendo que algunas son revisadas ya sea desde uno o varios supuestos.

* 1. **Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.**

El partido MORENA, sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 349, fracción V, del Código Electoral, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, en las casillas siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Casillas donde presuntamente se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados.** | | |
| **161 C3** | 161 E1 | **260 C2** |
| **315 C2** | 323 E2 | **332 C3** |
| **626 C1** | 324 B | **544 C1** |
| **629 B** | 630 C1 | **323 E2 C2** |
| **332 C1** | 315 B | **541 B** |
| **535 C1** | 623 C1 | **629 C1** |
| **161 B** | 161 E1 C1 | **161 C4** |
| **260 C1** | 161 C2 | **629 C1** |
| **535 B** | **618 C2** | **323 E2 C1** |
| **323 E3 C1** |  |  |

Por cuanto a esta causa de nulidad, conviene decir que acorde con las leyes electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, siendo responsables también de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Al efecto, la normativa establece que:

*ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*(…)*

*V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;*

De esta manera, la recepción de votación por personas u organismos facultados, obedece al principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

**Marco normativo.**

El primer párrafo del artículo 82 de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casilla serán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 83, del mismo ordenamiento, refiere los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y:

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por su parte, el artículo 254 de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual se compone de los siguientes pasos**:**

1. El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

2. Conforme a ese resultado, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, a un 13% de inscritos en las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.

3. Aquéllos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá́ del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;

4. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.

5. El Consejo General del instituto, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

6. De acuerdo con los resultados obtenidos en el referido sorteo, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de quienes, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el 6 de abril.

7. A más tardar el ocho siguiente, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará́ en la casilla. Posteriormente, no más allá del diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito.

8. Los integrantes de las mesas directivas de casilla se notificarán personalmente de su respectivo nombramiento por los consejos distritales, y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

9. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento.

10. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será́ a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

Por otro lado, en el Libro Quinto, Título Tercero **"De la jornada electoral",** en su capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la misma LGIPE, se regula lo siguiente:

Los preparativos para la instalación de la casilla iniciaran las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

* En ningún caso se podrá́ recibir votación antes de las ocho horas.
* En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá́ de la manera siguiente:

1. Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de estos, con los electores que se encuentren en la casilla.
2. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario este asumirá́ las funciones de presidente de casilla y procederá́ a integrarla en los términos anteriores.
3. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, este asumirá́ funciones de presidente y procederá́ integrar la casilla.
4. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá́ las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
5. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requerirá́ la presencia de un juez o notario público, quien deberá́ acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.

En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis cuando la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados funcionarios de casilla**.**

En este contexto, en el supuesto de que una casilla se integre con por lo menos un ciudadano que no pertenezca a la sección, se estima que se actualiza la causa de nulidad en estudio.

En efecto, ha sido criterio reiterado de Sala Superior que la falta de uno de los funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla; aspecto en el que deberá considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla, fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, **no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.**

Siendo aplicable al respecto la tesis XIII/2001, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, páginas 1239 a 1241: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", Así como la Jurisprudencia 14/2002, de Rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

**Caso Concreto.** En el caso, quien promueve, demanda **expresamente** la indebida integración de las siguientes casillas, por lo que señala como causal de nulidad la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los establecidos por la norma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Casillas donde presuntamente se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados.** | | |
| **161 C3** | 161 E1 | **260 C2** |
| **315 C2** | 323 E2 | **332 C3** |
| **626 C1** | 324 B | **544 C1** |
| **629 B** | 630 C1 | **323 E2 C2** |
| **332 C1** | 315 B | **541 B** |
| **535 C1** | 623 C1 | **629 C1** |
| **161 B** | 161 E1 C1 | **161 C4** |
| **260 C1** | 161 C2 | **629 C1** |
| **535 B** | **618 C2** | **323 E2 C1** |
| **323 E3 C1** |  |  |

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los medios de prueba[[17]](#footnote-17) siguientes: las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral, las constancias de clausura de casilla, las hojas de incidentes, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral local 2021-2022 (Encarte), así́ como las listas nominales de electores, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También esta autoridad, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-892/2018, sustentó que, para proceder al estudio de esta causal, es suficiente contar con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona o personas que se considera recibieron la votación sin tener facultades para ello[[18]](#footnote-18).

* **Casillas en las cuales no se indica quién actuó en lugar del funcionario que aparece en el Encarte.**

A fin de arribar a lo anterior, en cuanto a la conformación de las mesas directivas de casilla 323 E2, 332 C3, 626 C1, 629 C1, 161 E1 C1 y 541 B la promovente se limitó a señalar el nombre de la persona que debió actuar, en determinado cargo como funcionario en el día de la jornada, sin embargo, **fue omiso en señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente**, al actuar como funcionario, en lugar de quien apareció en el Encarte, para así determinar si dicho funcionario se encontraba ejerciendo funciones en la mesa directiva de casilla, fuera de los casos de corrimiento o de excepción que la ley contempla y que se apuntaron en el marco normativo atinente a este apartado.

Por tanto, se tiene que el actor, en su agravio, únicamente se constriñe a señalar que personas distintas a las facultadas y capacitadas recibieron la votación sin precisar o al menos advertir el nombre de tales ciudadanos, lo cual a su juicio constituyó una violación a la normativa que acarrea la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, en cuanto a las referidas casillas, en donde se omitió o se desconoce el nombre de la presunta persona no autorizada, el agravio resulta **inoperante¸** pues como se ha venido indicando, al no señala el nombre de la o las personas que fungieron indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y mucho menos aportar prueba alguna con la cual acredite dicha violación a la normativa electoral, al ocurrir la carga de la prueba para el demandante, si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no puede afirmar que se integraron indebidamente y, por ende, este Tribunal Electoral no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.

No obstante, de la inspección realizada por esta autoridad del expediente de casilla, es decir el “Acta de la Jornada Electoral”, el “Acta de Escrutinio y Cómputo”, la “Hoja de Incidentes” y, los “Escritos de Protesta”, -pese a la omisión de la promovente-, este Tribunal constató que, contrario a lo argumentado por el actor, quienes fungieron como funcionarios de casilla, fueron los ciudadanos capacitados y enlistados en la publicación de la integración de las mesas directivas cuestionadas.

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[[19]](#footnote-19).** en donde se establece que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, este Tribunal tiene el deber de preservar la actuación de los ciudadanos que conformaron la mesa directiva de casilla.

* **Casillas donde se señala que actuaron funcionarios que no estaban enlistados en el Encarte.**

Ahora, en lo tocante al resto de las casillas señaladas, este Tribunal analizó la publicación que contiene la integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) así como las actas de la Jornada Electoral, constatando que, en cada una de ellas, con excepción de un funcionario señalado como primer escrutador en la casilla **332 C1**, todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que fungieron como presidentes, secretarios o escrutadores, en esas casillas, corresponden a las personas capacitadas y enlistadas por el INE, cuestión que también consta en el informe circunstanciado que rindió el Consejo Distrital XVIII.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 332 C1, quien promueve refiere que un ciudadano de apellidos IBARRA REYES, fungió como 1er Escrutador, en lugar de Gabriel Limas Lorenzo y que aquélla no fue enlistada en el ENCARTE

En consecuencia, este Tribunal verificó que tal ciudadano perteneciera a esa Sección Electoral. Al analizar el listado nominal, remitido por la autoridad administrativa, se encontró que efectivamente el ciudadano referido se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actuó como funcionario por lo que, en lógica, ante los supuestos previstos por la propia norma, es dable concluir que de manera excepcional se requirió de su función para integrar válidamente la mesa directiva de casilla.

Por tanto, el agravio que se pretende hacer valer, resulta **infundado,** toda vez que, si bien no se encontraba en el listado final de ciudadanos designados por la autoridad y enlistados en el ENCARTE,lo cierto es que pertenece a la sección y la ley prevé “corrimientos” y el nombrar como funcionarios a los ciudadanos que están formados en la fila, a efecto de completar la mesa directiva de casilla y así garantizar la recepción de la votación.

Así este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la promovente** en cuanto a los agravios relativos a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, y a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, por lo cual no es procedente la anulación de la votación recibida en las casillas analizadas en este apartado.

* 1. **Irregularidades en escrutinio y cómputo de Casillas.**

En el escrito de demanda, MORENA manifiesta que, en diversas casillas, se actualiza la causal por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, a saber, las casillas señaladas como irregulares son las siguientes:

La demandante, señala medularmente tres irregularidades:

* EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.
* DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON.
* MÁS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.

**Marco Normativo.**

Ahora bien, con la finalidad de estudiar la causal invocada, se estima conveniente precisar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

**a)**    Dolo o error en la computación de los votos; y,

**b)**    Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de boletas extraídas de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquéllos que reflejan la cantidad de votos que fueron ejercidos:

1. **TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
2. **TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA SACADOS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
3. **RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA:** que se constituye por la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*[[20]](#footnote-20), para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en estudio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales[[21]](#footnote-21) en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, debe considerarse que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considerará generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.[[22]](#footnote-22)

Además, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar **válido, lógica y jurídicamente**.[[23]](#footnote-23)

Lo anterior, tiene sustento en que la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.[[24]](#footnote-24)

Señalando también, que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las **constancias individuales de** **punto de recuento o en su caso, las actas de cómputo realizada por el pleno del Consejo Distrital.**  Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante[[25]](#footnote-25) *–segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–,* se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

**a)** Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien;

**b)** Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la promovente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el *Consejo Distrital* con motivo del recuento);
3. Hojas de incidentes;

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 256, párrafo segundo, de Código Electoral, en relación al artículo 14, apartado 4, inciso a), de la *Ley de Medios*, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la última ley en cita.

Así, es oportuno precisar que el recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el Consejo Distrital, así como por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que, de conformidad con el artículo 228 del Código Electoral, el recuento total, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de la elección que corresponda, que deberá, en su caso, ser realizado en Grupos de Trabajo.

Lo anterior, se realizará:

* Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital
* Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
* Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de un candidato independiente, y
* Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En ese sentido, es oportuno retomar que la Sala Regional Toluca en la sentencia del expediente ST-JIN-6/2015 refiere textualmente: *Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo*.

De esta manera, como ya se ha precisado, esta causal de nulidad requiere de: a. La existencia de dolo o error; y b. Que sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica **ausencia de mala fe.**

En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, **sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos,** por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por otra parte, el error en el cómputo de los votos **se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales.**

**Caso concreto.**

* **Casillas donde la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos.**

**E**n el caso, MORENA señala que, en una de las casillas, ***626 C1 y 628 B***, existe una irregularidad consistente en ***MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.***

Así, en la casilla 626 C1, según el ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, que obran en autos, se advierte que el promovente parte de una premisa equivocada, al considerar que la diferencia entre primero y segundo lugar, es menor a los votos nulos, situación que queda desvirtuada con los datos asentados en la respectiva acta, y por tanto es **ineficaz su agravio**, observándose los siguientes datos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CASILLA 626 C1** | | | |
| 1 ER LUGAR | 2DO LUGAR | Nulos | Diferencia |
| PAN-PRI-PRD  79 | MORENA  63 | 6 | **16** |

De esta manera, tenemos que los votos nulos, al ser una posibilidad en el ejercicio del derecho, y atendiendo al **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,** Jurisprudencia 09/1998, no se advierte error en el cómputo de los votos, esto porque las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no fueron objeto de recuento, y al no existir incidente asentado en relación a la irregularidad señalada, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente.

Al respecto, cabe precisar que el voto nulo, es una posibilidad prevista en la norma para que la ciudadanía ejerza su derecho a sufragar, por lo que, al no haber escrito de incidente, ni haberse solicitado el recuento de la casilla, es dable presumir que efectivamente el voto, fue anulado por la persona que lo emitió, e incluso en el supuesto de que no fuera así, no existe certeza de que el voto haya sido en favor del partido recurrente.

Además, en todo caso, no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.[[26]](#footnote-26)

En cuanto a la casilla 628 B, no se advierte que las mismas hayan sido objeto de recuento en sede administrativa, por lo que, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se arroja que la diferencia entre primero y segundo lugar, es decir “Va por Aguascalientes” y MORENA respectivamente es la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CASILLA 628 B** | | | |
| 1 ER LUGAR | 2DO LUGAR | Nulos | Diferencia |
| PAN-PRI-PRD  47 | MORENA  46 | 4 | **1** |

En ese sentido, MORENA alega que la diferencia entre primer y segundo lugar, es menor a la cantidad de votos nulos, por lo que considera que debe **anularse** la votación.

Al respecto, cabe retomar lo razonado en el expediente ST-JIN-6/2015, en donde se señala que *los valores o principios que se protegen […], es el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.*

Así, cuando se impugna la nulidad de la votación recibida en una casilla, como es el caso, no se puede anular sólo un voto o algunos votos que se depositaron en la urna en forma irregular, esto es así, porque el sistema de nulidades en México establece que se deben de anular todos los votos recibidos en la casilla, inclusive los votos a favor de partido político o candidato que solicitó que se anulará la votación, **la validez o nulidad de un voto**, se puede impugnar una vez que se solicita el recuento y se abre el paquete **en el consejo distrital respectivo**, pero no mediante la nulidad de votación recibida en una casilla, atendiendo al catálogo de nulidades.

Al respecto, cabe precisar que el voto nulo, es una posibilidad prevista en la norma para que la ciudadanía ejerza su derecho a sufragar, por lo que, al no haber escrito de incidente, ni escrito de protesta, ni haberse solicitado el recuento de la casilla, deben conservarse los actos, pues así se garantiza y protege el derecho a votar libre y directo, por lo que es dable presumir que efectivamente los votos registrados como en tal rubro, fueron anulados por las personas que lo emitieron, e incluso en el supuesto de que no fuera así, no existe certeza de que los votos hayan sido en favor del partido recurrente.

Además, en todo caso, no resulta determinante para el resultado de la votación en el distrito y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio, pues del resultado de la votación en el distrito, tenemos que la diferencia fue de **2,120 (dos mil ciento veinte) votos, por lo que, de anular la voluntad de los electores, sería también en detrimento del propio partido impugnante.** [[27]](#footnote-27)

* **Casillas en las que se señalan diferencias entre el total de votos, boletas extraídas de la urna y personas que votaron.**

Luego, la promovente señala que en las casillas 161 C2, 161 C3, 260 B, 260 C1, 315 B, 315 C1, 315 C2, 315 C4, 315 C5, 324 C1, 324 C2, 332 C1, 332 C2, 622 C2, 626 C1, 629 B, 629 C1, 161 E1, 323 E2 C1 y 323 E3, existe una irregularidad consistente en ***DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON.***

Ahora bien, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, este Tribunal analizará las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas a efecto de analizar si existe error, o no, en el cómputo de la votación.

En ese tenor, en principio debe señalarse que las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, son ciudadanos residentes en la sección, que , en el mejor de los casos, recibieron la capacitación impartida por el INE, por lo que una diferencia entre las cantidades asentadas, debe considerarse como un error involuntario que, salvo demostrarse lo contrario, no afecta la validez de la elección, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 8/97, de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En ese sentido, del análisis realizado por esta autoridad de las actas de las casillas señaladas, se obtuvo lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| CASILLA IMPUGNADA | **ANÁLISIS DE LAS ACTAS DE CASILLA** |
| 161 C2 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 161 C3 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 260 B | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 260 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 315 B | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 315 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 315 C2 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 315 C4 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 315 C5 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 324 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 324 C2 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 332 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 332 C2 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 622 C2 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 626 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 629 B | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 629 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 161 E1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 323 E2 C1 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |
| 323 E3 | NO HAY IRREGULARIDAD EN LOS DATOS ASENTADOS |

De lo anterior, como puede observarse de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”, una vez subsanada. Es decir, las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

Por tanto, este Tribunal estima **infundados los agravios que recaen en las casillas precisadas.**

* Ahora bien, en la totalidad de las casillas señaladas, la parte promovente refiere que ***EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.***

Así pues, el actor continúa señalando que se deben anular la totalidad de las casillas listadas enseguida, por existir una irregularidad en los cómputos, la cual en algunas de ellas asegura ser determinantes para el resultado de la elección, todas, a saber:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Sección y casilla** | | | | |
| **161 B** | 161 C2 | **161 C3** | 161 C4 | **161 C6** |
| **260 B** | 260 C1 | **260 C2** | 315 B | **315 C1** |
| **315 C2** | 315 C3 | **315 C4** | 315 C5 | **323 B** |
| **324 B** | 324 C1 | **324 C2** | 332 C1 | **332 C2** |
| **332 C3** | 535 B | **541 B** | 535 C1 | **618 B** |
| **618 C1** | 618 C2 | **622 B** | 622 C1 | **622 C2** |
| **623 B** | 623 C1 | **624 B** | 624 C1 | **624 C2** |
| **624 C3** | 626 C1 | **627 B** | 628 B | **629 B** |
| **629 C1** | 631 B | **631 C2** | 547 C1 | **161 E1** |
| **161 E1 C1** | 323 E2 | **323 E2 C1** | 323 E2 C2 | **323 E3** |
| **323 E3 C1** |  |  |  |  |

Al respecto, a consideración de este Tribunal, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades, puesto que a la demandante le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales considera que sus dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando además las pruebas pertinentes para ello.

**Por lo que es necesario que se** exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional para que éste se ocupe de su estudio.

En el caso, la parte actora solo expone su pretensión, y la causa de pedir, sin embargo, por la forma en que lo hace, no es posible advertir en qué consiste el error o dolo, ni de qué forma se dio la irregularidad que aduce en las cuarenta y ocho casillas que señala y cuya nulidad pretende.

Ahora bien, la razón de que se haya establecido la carga procesal, no solo de individualizar las casillas, sino de hacer valer la causal específica, por la que presuntamente se cometieron irregularidades, reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados) que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan y expongan lo que a su derecho convenga.

En este sentido, este Tribunal considera que no se dan las condiciones jurídicas para estudiar y consecuentemente emitir pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad, por lo que las nulidades en estudio son un medio de estricto derecho por lo que no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja. Así, se declara **inoperante** el agravio expuesto por la actora por la causal invocada respecto a las casillas analizadas en este apartado.

No pasa desapercibido que la tutela de los principios de legalidad y certeza deben ser garantizados, pues en los procesos electorales se encuentra íntimamente relacionada con otros principios y preceptos constitucionales que deben ser protegidos en conjunto y siempre encaminados a preservar el voto ciudadano, toda vez que en la ciudadanía se deposita el derecho de renovar los poderes públicos mediante el ejercicio del mismo.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

Por tanto, este Tribunal, con base a lo analizado en este apartado de la sentencia, determina que los agravios esgrimidos por MORENA son **ineficaces, inoperantes e infundados.**

* 1. **Irregularidades graves durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. (causal genérica).** MORENA, en su demanda, pretende que se actualice la causal prevista en la fracción XI del artículo 349 del Código Electoral, señalando que existieron irregularidades graves *que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.*

En ese entendimiento, son objeto de la demanda las casillas:

|  |
| --- |
| **CASILLAS** |
| 161 C1 |
| 161 C5 |
| 161 C6 |
| 260 B |
| 315 C1 |
| 542 B |
| 534 C1 |
| 623 B |
| 623 C1 |
| 624 C1 |
| 626 B |
| 631 B |
| 631 C1 |
| 547 C1 |

En tales casillas, quien promueve refiere que se presentaron las siguientes “irregularidades graves”:

* *“SIN LLENAR”*
* *“SIN ACTA”*
* *“NOMBRAMIENTO DE PARTIDO PUESTO AL REVÉS, NO SE ENCONTRARON 76 BOLETAS ELECTORALES.*
* *“FÍSICAMENTE TENEMOS UNA BOLETA MENOS QUE LOS OTROS”*
* *“HUBO UNA PERSONA, EN LA CASILLA DE LA CASILLA(SIC) BÁSICA”*
* *“ACTA INCOMPLETA”*
* *“NÚMEROS ILEGIBLES”*
* *“SE ENTREGÓ COPIAS A LOS REPRESENTANTES QUE ELLOS PIDIERON”*
* *“EL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON NO COINCIDE CON LA TOTALIDAD DE LA VOTACIM(SIC)”*
* *“SE NEG3VOTO.(SIC) A PERSONA POR NO CORRESPONDER A SU CASILLA”*
* *“SIN ACTA YA QUE EL PAQUETE FUE ENTREGADO SIN BOLSA”*
* *“ACTA VACÍA”*
* *“ACTA SIN INFORMACIM(SIC)”*
* *“NO SE MARCARON LAS PRIMERAS CREDENCIALES. SE DESPRENDIERON ALGUNAS BOLETOS(SIC)”*

Además, en su escrito, la parte promovente al señalar el concepto de agravio, refiere que diversos partidos políticos, realizaron actos de proselitismo en tiempo de **veda electoral.** expresando que violentaron lo dispuesto en el artículo 210 del Código Electoral, al colocar o en su caso retirar propaganda electoral en los 3 días previos a la jornada electoral

En ese entendimiento, es oportuno reiterar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas del sistema de nulidades.

Cuando se logra acreditar, produce los mismos efectos que aquellas, es decir, anulan la votación. La cuestión es que esas irregularidades que no encuentran hipótesis normativa específica, deben ser determinantes para el resultado de la elección, suficientemente graves, no reparables, y que las mismas sean plenamente acreditables, a fin de justificar la posible anulación de la votación expresada por quien promueve.

De esa suerte, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurran elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

En esa inteligencia, la causal genérica **impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados,** es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinancia, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

**CASO CONCRETO.** MORENA, se limita a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores; además, de manera general, sin señalar datos que permitan identificar circunstancias de modo, tiempo o lugar, manifiesta que se transgredió el tiempo de **veda electoral**, difundiendo o en su caso, retirando propaganda electoral.

Sin embargo, de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas, este Pleno analiza y valora los expedientes de las casillas señaladas a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.

En ese sentido, del análisis de los expedientes de casilla, tenemos las siguientes observaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **CASILLAS** | **Incidente asentado / Observaciones** |
| 161 C1 | *“Se realizó una incorrecta sumatoria de las boletas, se volvieron a contar y* ***se corrigió el error***.” |
| 161 C5 | Sin incidentes |
| 161 C6 | *“Nos entregaron 716 boletas electorales” “El nombramiento del representante no coincide con el INE que nos entregó” “La representante de MORENA indicó que la copia de su partido no están legibles”* |
| 260 B | Sin incidentes |
| 315 C1 | *“votó una persona de la casilla básica por error” “se equivocaron al momento de sellar a otra persona por error”* |
| 542 B | *“voto en casilla equivocada” “voto en sección equivocada” “persona no aparece en lista”* |
| 534 C1 | Sin incidentes |
| 623 B | *“al inicio de la votación se realizó el conteo, no estando yo presente porque aun no llegaba, el secretario refiere haber 653 boletas. Siendo las 8:15 se informa que el total de boletas es de 663”* |
| 623 C1 | *“un votante no tenía INE para votar” “se derramó la tinta indeleble en la hoja de discapacitados” “El total de personas que votaron y representantes no coincide con el total de la votación”* |
| 624 C1 | *“no se permite el voto a representantes generales de MORENA” “no es su casilla correspondiente”* |
| 626 B | Sin incidentes |
| 631 B | Sin incidentes |
| 631 C1 | *“nos brincamos un número de folio”* |
| 547 C1 | Sin incidentes |

Así, de las casillas impugnadas, se advierte que las irregularidades manifestadas por la promovente no coinciden con los incidentes asentados, y firmados por su representación en la casilla, y en algunos casos, no se encontró incidente alguno, por lo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen **ineficaces los agravios esgrimidos**, ya que la promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Por último, en cuanto a la presunta difusión o falta de retiro de propaganda en **veda electoral,** la parte actora no precisa en cuáles casillas se presentó la irregularidad, ni puntualiza qué partidos políticos fueron los que incurrieron en dicha irregularidad, pues solo señala *diversos partidos.* Así, ante lo ambiguo de la expresión de su agravio y lo genérico que resulta su acusación, tal agravio deviene **inoperante,** pues este Tribunal no cuenta con elementos para al menos, analizar la irregularidad que demanda MORENA.

1. **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo previamente razonado, en virtud de que los agravios expuestos, al analizarse y declararse que **no le asiste la razón a la promovente,** este Tribunal concluye que la votación para la elección en el proceso electoral local, en el Distrito Local XVIII, debe declararse válido, ya que, no se demostró plenamente, a través de medios probatorios y argumentación idóneos, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados.

Por tanto, este Tribunal, con base a lo expuesto en esta sentencia, determina que los agravios referidos por los actores son **ineficaces, inatendibles, inoperantes e infundados,** por lo que se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitida por el **Consejo Distrital Electoral XVIII**.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces, inoperantes e infundadas** las diversas causales de nulidad planteadas por los recurrentes.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital, de la elección a la Gubernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local XVIII.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Datos obtenidos del cómputo distrital, consultables en el portal de Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2021-2022, disponible en la URL: https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo\_Final\_2022.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. MC: Partido Movimiento Ciudadano [↑](#footnote-ref-2)
3. FXM: Partido Fuerza por México [↑](#footnote-ref-3)
4. CNR: Candidatos no registrados [↑](#footnote-ref-4)
5. VN: Votos nulos [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR disponible para consulta en la URL: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/ [↑](#footnote-ref-7)
8. TESIS XLIX/2016. **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**. - Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97 [↑](#footnote-ref-8)
9. Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017** [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-10)
11. Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. REFERENCIAR EL ACUERDO DE MEDIDAS SANITARIAS [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. - disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=> [↑](#footnote-ref-13)
14. **lapsus cálami**. Loc. lat. que significa literalmente ‘error de la pluma’. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de ‘error involuntario que se comete al escribir’: *«La explicación de esta frase como errata de imprenta o lapsus cálami debe rechazarse»* (Madariaga *Colón* [Esp. 1940-47]). Es invariable en plural (→ [plural](https://www.rae.es/dpd/lapsus%20c%C3%A1lami?id=Iwao8PGQ8D6QkHPn4i), [1k](https://www.rae.es/dpd/lapsus%20c%C3%A1lami?id=Iwao8PGQ8D6QkHPn4i#1k)): *los lapsus cálami*. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR> [↑](#footnote-ref-15)
16. Del análisis de las actas de la jornada, escritos de incidentes, y de la ausencia de escritos de protesta de los representantes de Partidos en el cómputo municipal que obran en el expediente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Medios de prueba que obran en el expediente de Casilla, anexo al expediente TEEA-REN-03/2022 [↑](#footnote-ref-17)
18. En ese precedente se interrumpió la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27 [↑](#footnote-ref-20)
21. De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15. [↑](#footnote-ref-27)